



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada del Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

VISTO el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 142/24**, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 31 de enero de 2024, una persona presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se requirió, la siguiente información:

“ ...

1. SOLICITO CONOCER Y SABERLOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO - CIUDADANO-RECORRENTE PRESENTÉ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-080-2023-1.O.P Y RR-005-2024-1.O.P., DE LA PONENCIA UNO (1) A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y QUE LA SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA MISMA, PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO:

1. DE ADMISIÓN DEL RR-005-2024-1.O.P. DE FECHA: 25-ENERO-2024 Y NOTIFICADO AL SUSCRITO EL DÍA: 26-ENERO-2024, ENTREGADO AL SUSCRITO: 30-ENERO-2024, EN EL ACUERDO: DECIMO PRIMERO DICE: ES MENESTER POR ESTE ORGANO GERANTE (HABLA A NOMBRE DE LA COMISIÓN), AL FINAL DICE: SE PREVIENE AL RECORRENTE 'PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCA CON RESPETO, PRINCIPIO BAJO EL CUAL EL ESTADO Y ESTE CUERPO COLEGIADO TAMBIÉNLE TRATARÁN

REMITO COPIAS SIMPLES DE LA ADMISIÓN, COMO PRUEBA.

HOY SOLICITO LOS DOCTOS., PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.

LO ANTERIOR, PARA EVITAR SEGUIR CONDUCIENDOME DE MANERA IRRESPECTUOSA, PORQUE LA PROYECTISTA AGRAVIADA SOLAMENTE ME ACUSA Y PREVIENE, SIN PRESENTAR PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA DE NO CONDUJERME EN TÉRMINOS PACÍFICOS Y RESPETUOSOS, TAL COMO LO MARCA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

PERO SÍ AL TRATAR DE CUMPLIRSE CON LA CARTA MAGNA, ENTONCES EL ORGANO GARANTE-CEGAIP Y SU PERSONAL QUE LABORAL EN ELLA TAMBIÉN DEBE CUMPLIR, GARANTIZAR, TRANSPARENTAR, PERIMITIR EL ACCESO A LA INF. PÚB. Y MÁS, NO SOLO LOS CIUDADANOS DEBEMOS CONDUJERNOS CON LA VERDAD, RESPETO Y MÁS, SINO TAMBIÉN LAS AUTORIDADES DEBEN DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

HACERLO PORQUE RECIBEN UN RECURSO PÚBLICO COMO PAGO A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y DEBEN CUMPLIR.

EXISTEN DERECHO HUMANOS: ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MÁS. (MUCHO OJO EXISTEN TESIS DE LA S.C.J.N.)

2. POR LO QUE RESPECTA AL RR-080-2023-1.O.P. LA MISMA SECRETARIA PROYECTISTA EXPRESA QUE DEBO CONDUCIRME CON RESPECTO Y ESTO ESTA DOCUMENTADO EN LA LISTA DE ACUERDOS DEL 30-ENERO-2024, DESPUÉS QUE EL SUSCRITO-RECORRENTE PRESENTE UN RIA=RECURSO INCONFORMIDAD ACCESO PRESENTADO EL 26-ENER-2024 Y EL ALCANCE DE FECHA: 29-ENERO-2024, LOS DOS (2) DOCTOS. PRESENTADOS EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESA COMISIÓN EN DICHO "RIA" PRESENTADO PARA REMITIRSE AL INAI, 2ª SEGUNDA INSTANCIA, ME QUEJE-INCONFORME, POR LA ADMISIÓN DE ESE RECURSO Y DE FECHA: 26-OCT-2023, NOTIFICADO: 27-OCT-2023, MISMO DOCTO. DE ADMISIÓN A TRÁMITE QUE EN EL ACUERDO: DÉCIMO PRIMERO. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: DICE LA MISMA PROYECTISTA-AGRAVIADA QUIEN PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO ANTES CITADO: LIC. MARCELA ACOSTA IBAÑEZ, QUE DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD DE LA DISTANCIA TERRIOTORIAL DEL SUJETO OBLIGADO, (SEGE-SEER), CIRCUNSTANCIA QUE IMPLICA UN RETRASO EN LAS NOTIFICACIONES.

POR LO ANTERIOR, CONTINUÓ SOLICITANDO DOCTOS. PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS, DONDE SOY IRRESPECTUOSO CON LA AGRAVIADA.

..." (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de febrero de 2024, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de acceso a información por medio del oficio sin número de referencia, en el que se indicó lo siguiente:

Por medio del presente, en relación a su solicitud de información numero **CEGAIP-SI-002-2024-MANUAL**, en la que solicitó: [Transcripción de solicitud de acceso] me permito informarle lo siguiente:

Que de un análisis a lo que peticona en su solicitud de información, se advierte que ésta corresponde a un escrito o promoción que debe de obrar en los expedientes a que hace alusión, por lo que en estricto cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Quinto "De las promociones", párrafo quinto, de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, **SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, para dar trámite como solicitud de información**, y se ordena correr traslado a la Ponencia 1 de esta Comisión, con el escrito- promoción de fecha 31 treinta y uno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

de enero de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, (identificado inicialmente como CEGAIP-SI-002/2024-MANUAL), lo anterior para los efectos establecidos en el lineamiento citado.

En consecuencia, se canaliza al peticionario a la Unidad de Ponencia 1 de esta Comisión, en virtud de que en dicha ponencia se integral y acordará su escrito, en los términos establecidos en el lineamiento señalado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia, en el término de 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

III. Interposición del recurso de revisión. El 16 de febrero de 2024, se interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

“ ...

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Loca vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en Contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Inf. Pub. Edo. Según Doctos. que anexo, para cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIRSE CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO:
Según Artículos 166 y 167.

Fracciones: III, IV, V, VII y los que Resulten.

Con fecha: 31-ENERO-2024 PRESENTE MÍ SOLICITUD INF. PÚB., SEGÚN SELLO RECIBIDO Y REGISTRADA: CEGAIP-SI-002-2024-MANUAL, LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA RECIBIR RESPUESTA FUE 15-FEB-2024, PLAZO DE LO DIEZ DÍAS HÁBILES, SEGÚN ART. 154 LEY LOCAL.

CON FECHA: 02-FEB-2024, SE ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA DE FECHA: 01-FEB-2024, A MÍ NOMBRE Y FIRMADA POR LA TITULAR DE LA U. TRANSP. DE LA COMISIÓN, QUIEN DESPUÉS DE UN ANÁLISIS A MÍ SOLICITUD ADVIERTE QUE ES UN ESCRITO QUE DEBE OBRAR A LOS EXPEDIENTES QUE HAGO ALUCIÓN, POR LO QUE CUMPLE CON EL “LINEAMIENTO” QUINTO: “DE LAS PROMOCIONES”, PÁRRAFO QUINTO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y MÁS...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

POR LO ANTERIOR, LA TITULAR DE LA U. TRANSP. "SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPA. PARA DAR TRÁMITE COMO SOLICITUD DE INF. PÚB. Y ORDENA TRASLADARLA A LA PONENCIA UNO (1), CORRIENDOLE, ENTREGANDOLE EL ESCRITO PROMOVIDO.

ME CANALIZA A LA PONENCIA UNO (1) QUIEN ACORDARÁ E INTEGRARÁ MI ESCRITO Y RESPONDERÁ.}

SU ARGUMENTO, FUNDAMENTO Y MOTIVO, LO REALIZA Y PONDERA CON LOS MENCIONADOS "LINEAMIENTOS", QUE NO SE DICE DE DONDE PROCEDE: LEY O REGLAMENTO Y MENOS LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN, TAMPOCO SÍ FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NO ESTOY CONFORME NI SATISFECHO CON LA RESPUESTA:

A. NADIE ME DICE NI ME PERMITEN EL ACCESO Y LA CONSULTA A LOS DOCTOS. QUE PRESENTE Y LE FALTÓ EL RESPECTO A LA SERVIDORA PÚBLICA -SECRETARIA-PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA UNO (1), A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE LA MISMA.

B. TAMPOCO ME DOCUMENTAN-RESPONDEN EL PORQUE UTILIZAN EL TÉRMINO - PALABRA: PREVIENE, PREVENCIÓN QUE NO DEBE SER UTILIZADA PARA LA ACUSACIÓN REALIZADA Y QUE NO PRESENTA LAS PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADAS PARA TAL ACUSACIÓN, LA PALABRA: PREVIENE O PREVENCIÓN, SOLO ESTA EN EL ARTÍCULO: 169 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA Y NO PARA PREVENIR AL CIUDADANO IRRESPECTUOSO Y NO PACÍFICO, ACUSACIÓN SIN PRUEBAS.

CON FECHA: 08-FEB-2024, LA PONENCIA UNO (1), POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA-PROYECTISTA ADSCRITA, ALABORA DOS (2) ACUERDOS Y LOS FIRMA, SON: DE LOS RR-80—2023-1. O.P. Y RR-005-2024-1. O.P., NOTIFICADOS EL 09-FEB-2024, EN LOS CUALES ME HACE DE MI CONOCIMIENTO: LO RELACIONADO CON EL ACCESO, CONSULTA, COPIAS Y CUALQUIER OTRA PRETENCION QUE PERSIGA DENTRO DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS.

DICE: ME REITERA QUE EL RECURSO REVISIÓN SE ENCUENTRA: "SIEMPRE" A MÍ DISPOSICIÓN.

SIGUE DICIENDO: SE REITERA AL PARTICULARM QUE CUALQUIER ACLARACIÓN RESPECTO A LOS ACUERDOS, LA PUEDE REALIZAR DE MANERA PERSONAL EN LA PONENCIA.

PROPORCIONAN UN CORREO ELECTRÓNICO Y TELEFONOS.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

DEBO ACLARAR: EL SUSCRITO SOLICITE POR ESCRITO Y POR MEDIO DE UNA SOLICITUD DE INF. PÚB., LAS PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADAS DE MIS FALTAS DE RESPETO A LA PERSONA-MUJER-SERVIDORA PUBLICA-FUNCIONARIA Y SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONECIA UNO 1, NO SOLICITE ACCESO AL EXPEDIENTE Y MENOS CONSULTARLOS, YA QUE ESTA PERSONA CONOCE Y SABE DE DONDE LE DOCUMENTE Y LE FALTE EL RESPETO, SEGÚN SU ACUSACIÓN SIN PROBARLA.

ANEXO-ADJUNTO-REMITO: LAS DOS (2) DOCUMENTALES QUE ME NOTIFICARON COMO SUPUESTAS RESPUESTAS Y PRUEBAS DE MIS FALTAS DE RESPETO A LA PROYECTISTA AGRAVIADA Y ACUSADORA EN DOCTOS. PÚBLICOS DE ADMISIONES Y RIAS=RECURSOS INCONFORMIDAD ACCESO.
..." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión. El 19 de febrero de 2024, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí turnó el recurso de revisión con número de expediente RR-018/2024-2 OP a la Ponencia del Comisionado José Alfredo Solís Ramírez.

V. Resolución del Órgano Garante Local. El 20 de febrero de 2024, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dictó desechar el recurso de revisión RR-018/2024-2 OP, en los términos siguientes:

...

CONSIDERANDOS

...

2.1 Desecha por notoriamente improcedente. Ahora bien, del análisis efectuado al escrito presentado el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, para acceder a lo que a su dicho, resulta en la documentación siguiente:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Así, la pretensión de la ahora parte recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública resulto en la localización de documentación que atañe de manera precisa a las documentales que el propio recurrente remite a este Órgano Garante, al momento de presentar sus recursos de revisión, así como los recursos de inconformidad; y, la búsqueda del posicionamiento personal de un servidor público, respecto de las documentales presentadas por la parte promovente, a través de la respuesta que en su momento pudiera emitirse.

Entonces, se vuelve relevante en el presente asunto, señalar lo que al efecto establece el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1º, mismo que a la letra reza lo siguiente:

[Transcripción de artículo referido]

Precisado lo anterior, es de señalarse que, de la interpretación del contenido del precepto normativo inserto a supra líneas, es posible determinar que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas (como lo es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que, por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su conocimiento.

De manera tal que, a contrario sensu² de lo referente al último párrafo, deviene en que, únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos.

Así pues, se vuelve menester señalar que los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Garante número CEGAIP-739/2023S.O. y publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

[Transcripción de Lineamiento referido]

De lo antes inserto se abstrae que, para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en las ocasiones que los usuarios de su derecho de acceso a la información pública, presenten escrito alguno del cual, no obstante se realice a través de la Unidad de Transparencia, o en su caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los mismos se efectúen con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte.

Entonces, **toda vez que la ahora parte recurrente, al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes** de los cuales resulta ser parte, identificándolos como: *"[...]LOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITOCIUDADANO-RECURRENTE PRESENTE EN LOS RECURSOS DE REVISION: RR-80-2023-1 OP. Y RR-005-2024-1. OP., DE LA PONENCIA UNO[...] LOS DOCTOS., PARRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.[...] POR LO ANTERIOR, CONTINOO SOLICITANDO DOCTOS. PARRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, DONDE SOY IRRESPETUOSO CON LA AGRAVIADA.[...]"*, dicha circunstancia no corresponded a una solicitud de acceso a la información pública, sino, a una promoción dirigida a cada uno de los expedientes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

señalados por el promovente; lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública; y, por ende, la declaratoria de incompetencia de la Unidad de Transparencia de la referida Comisión (por así señalarse en los Lineamientos analizados con antelación).

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la ahora parte recurrente, al plantear su solicitud de acceso a la información pública, formuló el requerimiento de dicha información de manera que con ello pudiera advertirse, de manera indirecta, la interpretación o el posicionamiento de un servidor público, respecto de la documentación presentada por el referido recurrente, en diversos procedimientos substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Circunstancia por la cual, se hace necesario esclarecer que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no garantiza que los particulares reciban de los sujetos obligados, los pronunciamientos que justifiquen el actuar de dichas autoridades, o en su caso deriven en la interpretación de preceptos normativos, así de posicionamientos de los servidores públicos respecto de otras actuaciones, lo señala el criterio 003/20033, sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta orientador, de conformidad con el último párrafo del artículo 1º, en correlación con el párrafo tercero del artículo 7º, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así entonces, en el presente asunto, como quedo estudiado a supra líneas, la solicitud planteada por la ahora parte recurrente, no llevo a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información pública, sino, de acceso a la documentación que este mismo presento al momento de iniciar procedimientos substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; lo cual, en la especie, deriva en la consulta de información, actualizando así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia.

2.2. Desecha por ampliar lo solicitado. Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito por el cual la ahora parte recurrente interpuso su medio de defensa, se desprende que manifestó lo siguiente: "[...]SU ARGUMENTO, FUNDAMENTO Y MOTIVO, LO REALIZA Y PONDERA CON LOS MENCIONADOS "LINEAMIENTOS", QUE NO SE DICE DE DONDE PROCEDEN: LEY 6 REGLAMENTO Y MENOS LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA COMISION, TAMPOCO SI FUERON PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.[...]"

De la porción del escrito presentado por la ahora parte recurrente, por la cual señaló los motivos de inconformidad planteados en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se visualiza que se duele por la falta de pronunciamiento respecto de los datos de identificación de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

situación que, de manera precisa, no formaba parte de la información solicitada en un primer momento, por la ahora parte recurrente; de manera tal que, dicha manifestación formula el requerimiento de información adicional a la planteada en un primer momento, resultando así en la ampliación a la solicitud, y por ende, actualizando la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Conclusiones. En consecuencia, toda vez que en el presente asunto, tanto el escrito por el cual la ahora parte recurrente planteó su solicitud de acceso a la información pública, como los agravios planteados en contra de la atención prestada a su promoción, derivaron en la improcedencia del medio de defensa intentado.

Elio toda vez que, por una parte, la acción intentada por la ahora parte recurrente, a través de su escrito de solicitud, requirió documentación de la cual, con conocimiento de causa, se encuentra a su disposición para su consulta y tramite, en las oficinas de esa Unidad Substanciadora, de manera tal que no atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a una consulta de información.

Mientras que, por otra parte, se advirtió la ampliación de la solicitud primigenia, en tanto que introdujo el requerimiento de elementos novedosos, a la solicitud planteada en un primer momento, de forma que dicha circunstancia no resulta procedente para su estudio, a través de los Recursos de Revisión que se substancian ante esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión citado al rubro.

TERCERO. Ahora bien, en aras de cumplimentar los preceptos enarbolados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 6°, 8°, fracciones I, II y III y 146, en correlación con el párrafo tercero del artículo 177 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano garante no resulta omiso en advertir que la ahora parte recurrente solicitó a un sujeto obligado por la Ley de Transparencia en el Estado, información de la cual no actualiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo cual, atento a que este refería a la consulta de documentación que obra en expedientes de los cuales, es parte, se remitió dicha solicitud a la Unidad Administrativa que substancia dichos procedimientos; la cual, en ejercicio de sus atribuciones, emitió los acuerdos de 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes radicados bajo el número RR-080/2023-1 OP y RR-005/2024-1 OP, respectivamente, sobre los cuales emitió diversas manifestaciones.

No obstante lo anterior, como se señaló en el considerando que antecede, en el punto 2.1., una vez declarada la carencia de competencia de la Unidad de Transparencia, para atender el escrito presentado por la ahora parte recurrente, este deja de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

contemplarse dentro del procedimiento de acceso a la información pública; por lo que, **las manifestaciones formuladas en contra de los referidos autos resultan en inatendibles**

Sin embargo, no resulta óbice a lo anterior que, con la finalidad de otorgar a la ahora parte recurrente el mayor beneficio en la atención de los procedimientos presentados ante esta Comisión, esta autoridad asume jurisdicción, a efecto de señalar lo siguiente:

La ahora parte recurrente precisa en sus manifestaciones la falta de fundamentación y motivación en la "prevención" efectuada por la Unidad de Ponencia 1, al momento de emitir diversos autos, dentro de los Recursos de Revisión número RR-080/2023-1 OP, así como RR-005/2024-1 OP, circunstancia que hace necesario hacer del conocimiento del recurrente, que la prevención (advertencia), que pudieran emitir las Unidades Administrativas substanciadoras de los procedimientos seguidos en esta Comisión, se encuentran en posibilidad de emitirse de manera general, a fin de evitar la realización de alguna actividad que contravenga la Ley de la materia, así como, para prevenir (advertir) a alguna de las partes, respecto de una circunstancia específica que pudiera causarle perjuicio en la sustanciación de los procedimientos.

Ahora bien, del texto visible en el acuerdo emitido el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se observa que, en el acuerdo número DECIMO PRIMERO, se efectuó la prevención, en razón de la reforma del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual en su párrafo primero reza "*La solicitud de información debe hacerse de manera respetuosa y no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*[.. por lo que la prevención en comento, únicamente funge como advertencia para conocimiento de las partes que promueven los recursos de revisión; lo cual, conforme a los artículos 35, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con los diversos 30, fracciones XII y XIII, así como 51, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, corresponde a las Unidades Substanciadoras su emisión.

Por otra parte, se hace evidente que la ahora parte recurrente manifestó el desconocimiento de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como de su medio de publicación, por lo cual, **se ordena al notificador adscrito a este Órgano Garante**, que al momento de notificar el presente acuerdo, remita copia simple de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación.

VI. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El 23 de febrero de 2024, se notificó a la persona recurrente la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

VII. Interposición del recurso de inconformidad. El 05 de marzo de 2024, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente SOLICITO AL PLENO, tome en cuenta y admita mi RECURSO DE INCONFORMIDAD, fundamentado en la Constitución General y Leyes General de Transparencia A.I.P. y Protección de Datos Personales en P.S.O., según el artículo 159 de la primera citada y el artículo 117 de la segunda, por lo que HOY IMPUGNO la Determinación y Resolución del Órgano Autónomo Estatal y lo que resulte “CEGAIP”, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de S.L.P., cumpliendo con la Ley respectiva:

UNO: SUJETO OBLIGADO DONDE PRESENTE MI SOLICITUD: EL SUJETO OBLIGADO ES LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INF. PÚBL.SLP. LA PRESENTE SOLICITUD SE RECIBIÓ: 31-ENERO-2024 Y FUE REGISTRADA: CEGAIP-SI-002-2024-MANUAL, SEGÚN SELLO RECIBIDO A LAS 14:50 HS. P.M.

DOS: MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ES: LA REGISTRADA CON EL NÚMERO: CEGAIP-SI-002-2024. MANUAL, ASENTADOPOR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RECIBÍ RESPUESTA DE LA U. TRANSP. EL 01-FEB-2024, NOTIFICADA EL 02-FEB-2024. RECIBÍ RESPUESTA DE LA PROYECTISTA ACUSADORA EL 08-FEB-2024 Y NOTIFICADAS: 09-FEB-2024 Y QUE RESULTARON SER UNOS ACUERDOS Y NO LAS PRUEBAS-SUSTENTOS SOLICITADOS.

TRES: MI RECURSO DE REVISIÓN LO PRESENTE EN LA CEGAIP: FUE PRESENTADO: 16-FEB-2024, EN LA OFICIALÍA DE PARTES, SEGÚN SELLO DE RECIBIDO Y FUE REGISTRADO: A LA PONENCIA DOS (2) CON EL NÚMERO: RR-18-2024-2. OP., MISMO NO FUE ADMITIDO AL 3 ER TERCER DÍA TAL COMO LO MARCA LA LEY Y ARTICULO REFORMADO, SINO QUE FUE NOTIFICADO HASTA EL 23-FEB-2024, QUINTO DÍA HÁBIL, INCUMPLIENDO LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

CUARTO: ORGANO GARANTE QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
C.E.G.A.I.P. COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBL.EDO.SL.P.

...

SEIS: MI RECURSO DE REVISIÓN FUE RESUELTO: POR MEDIO DE UN
ACUERDO, ANTECEDENTES DOS (2) Y CONSIDERANDOS: TRES (3) Y
RESOLUTIVOS: SEIS (6), EN LOS CUALES SE DESECHAMI RECURSO DE
REVISIÓN, SEGÚN EL CONSIDERANDO: SEGUNDO 2º DE LA DETERMINACIÓN
AQUÍ PLANTEADA POR LA PONENCIA DOS (2); ACORDADA Y FIRMADA POR LA
SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA CITADA PONENCIA.

SIETE: ACTO RECLAMADO: NO ESTAR DE ACUERDO CON EL DESECHAMIENTO
DE LA SRIA. PROYECTISTA POR LO SIGUIENTE:

1. SOLICITE LOS DOCTOS. PROBATORIOS DE LA ACUSACIÓN DE CONDUCIRME
DE MANERA IRRESPECTUOSA, EN NINGÚN MOMENTO SOLICITE ACCEDER AL
EXPEDIENTE.
2. ME ACUSAN DE HABER AMPLIADO MI SOLICITUD INF. PUB.

OCHO: LAS RAZONES SON: VARIAS Y LOS DOCUMENTOS EN FOJAS ANEXAS.

1. LA PREVENCIÓN QUE ME HACE LA PROYECTISTA SOLICITO LAS PRUEBAS.
2. ME ACUSA Y AMENAZA, PERO NO PRUEBA NO DOCUMENTA NADA Y ME
REMITE AL EXPEDIENTE COMO SI ESTE PUDIERA HACER Y DECIRME O
MOSTRARME LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.

..." (sic)

La persona inconforme adjuntó escrito libre, por medio del cual manifestó lo
siguiente:

“ ...

RAZONES: MOTIVOS CLAROS Y PRECISOS:

1. INCUMPLIMIENTOS Y VIOLACIONES REITERATIVOS A LAS LEYES DE
TRANSPARENCIA Y POR ENDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HECHOS
COMETIDOS POR LA CEGAIP-ORGANO AUTÓNOMO ESTATAL QUE NO
GARANTIZA EL ACCESO A LA INF. PUB.

LAS PRUEBAS Y SUS SUTENTOS SE ENCUENTRAN EN LOS RECURSOS DE
REVISIÓN Y LOS RIAS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ACCESO
PRESENTADOS POR EL SUSCRITO RECURRENTE AFECTADO POR ESTOS DOS
(2) ORGANISMOS AUTÓNOMOS NACIONAL Y ESTATAL QUE GASTAN RECURSOS
PÚBLICOS DE LOS IMPUESTOS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

2. LOS ERRORES, HORRORES, OMISIONES, ABUSOS, ACUSACIONES, ENGAÑOS, ARGUCIAS Y MAS, EN LAS ADMISIONES, RESOLUCIONES-SENTENCIAS, QUE SON Y RESULTAN INCOMPLETAS Y PERVERSAS, SIEMPRE SIMULADAS, FICTICIAS Y EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS USUARIOS DE LEYES DE TRANSP. QUE HACEN USO DE UN DERECHO HUMANO QUE ES EL ACCESO A LA INF. PUB. Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN PAÍS DEMOCRÁTICO, NO REPRESOR AUTORITARIO.

PRIMERA RAZÓN: MI RECURSODE REVISIÓN 018-2024-2.OP. PRESENTADO EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIBLES A ESA COMISIÓN-CEGAIP, LO PRESENTE 16-FEB-2024 Y ME NOTIFICAN: HASTA EL 23-FEB-2024, POR LO QUE SE INCUMPLE EL CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR EL PLENOD ELA CEGAIPY PIUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE EDO.SLP. Y QUE RES EL VIGESMO SEGUNDO: DE LA ADMISIÓN, PORQUE DEBIÓ DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS (2) DOS DIAS SIGUIENTES.

RAZONES:

PRIMERA RAZÓN; EN QUE SE HAYA RECIBIDO, DEBIENDOSE ADMITIDO, PREVENIR O DESECHAR EL RECURSO REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO Y ACORDE A LOS ARTÍCULOS: 169 Y 169 BIS:

PERO ESTO NO SUCEDIÓ Y NO SE CUMPLIÓ: PORQUE FUERON NO DOS (2) SINO CINCO DÍAS HÁBILES: 16-FEB-2024-23-FEB-2024, PERO SÍ POR SER UN ORGANO AUTÓNOMO INCUMPLE Y NOTIFICA CUANDO QUIERE VIOLANDO A LEY Y SUS PROPIOS LINEAMIENTOS ENTONCES NO PASA NADA.

SEGUNDA RAZÓN: EN MI SOLICITUD INF. PUB. PRESENTADA EN LA CEGAIP EL 31-ENE-2024, SEÚN SELLO RECIBIDO Y REGISTRADA CON NÚMERO: CEGAIP-SI-002-2024. MANUAL. LE SOLICITE A LA PERSONA FÍSICA SERVIDORA PÚBLICA QUE SE DESEMPEÑA COMO SRIA. PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA UNO (1) DE NOBRE: MARCELA ACOSTA IBAÑEZ, QUIEN ACUERDA Y FIRMA LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE MIS RECURSOS: RR-80-2023-1.OP. Y RR-005-2024-1.OP., LOS QUE FUERON ASIGNADOS A LA PONENCIA UNO 1, A CARGO RESPONSABILIDAD DEL COMISIONADO PRESIDENTE: DAVID E. MENCHACA ZUÑIGA QUIEN DEBE DE FIRMAR LAS ADMISIONES COMO SE HACÍA DURANTE20 AÑOSN Y QUE ADEMÁS ASÍ LO DICEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN, CUMPLIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS ANTE LA CEGAIP.

PERO LOS COMISIONADOS DE LA CEGAIP, DESPUÉS DE APROBAR Y PUBLICAR LOS CITADOS "LINEAMIENTOS" DONDE EN EL "LINEAMIENTO" VIGPESIMO SÉPTIMO, AMPLIACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

DICE; EN CASODE QUE EL COMISIONADO PONENTE CONSIDERE AMPLIAR EL PLAZO PARA RESOLVER EN TÉRMINOS DEL ART. 170 LEY LOCAL: TIENE

SEGUNDA RAZÓN: SIETE (7) FRACCIONES DEL I AL VII, EN PARTICULAR ME REFIERO AL IV. EN RAZÓN DE LA DISTANCIA DEL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LAS PARTES.

HABLA QUE QUIEN DEBE DE HACER LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SERÁ EL COMISIONADO PONENTE Y NO LA SRIA. PROYECTISTA ADSCRITA, PERO COMO LOS COMISIONADOS NO DESEAN YA FIRMAR LAS “ADMISIONES” ENTONCES “SACAN DE LA MANGA”, UN “ACUERDO DEL PLENO” QUE SE INTEGRA POR LOS TRES (3) COMISIONADOS Y ESE DICE: EN CASO DE LA AUDENCIA DEL COMISIONADO PUEDE FIRMARLA SRIA. PROYECTISTA PERO ESTA MUY CLARO QUE LO HACE MUY MAL, POR LO SIGUIENTE:

EN LA ADMISIÓN DEL RR-080-2023-1.OP, DE 26-OCT-2023, SE ACUERDAN (12) DOCER DEL I AL XII, PERO EN DÉCIMO PRIMERO: DICE: AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: CONFORME AL ART. 170, DE LA LEY LOCAL, EN CORRELACIÓN CON EL LINEAMIENTO: DÉCIMO NOVENO FRACCIÓN V, DE LOS LINEAMIENTOS MULTICITADOS, PRESENTADO AL PLENO PARA SU APROBACIÓN EL 04-OCT-2023 Y EN SESIÓN ORDINARIA DEL 05-OCT-2023, FUERON VOTADOS, SEGÚN ACDO. CEGAIP 739-2023.SO., LA SRIA, PROYECTISTA ADSCRITA MARCELA ACOSTA IBAÑEZ, NO EL COMISIONADO PONENTE, DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO, EN VIRTUD DE LA DISTANCIA TERRITORIAL DEL SUJETO OBLIGADO, CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLICA UIN RETRAZO EN LAS NOTIFICACIONES. TAL COMO LO DICE EL LINEAMIENTO: VIGÉSIMO SÉPTIMO FRACCIÓN: IV Y NO EL DÉCIMO NOVENOFRACCIÓN (V), ESTANDO MUY CLARO EVIDENTE LA PÉSIMA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PROYECTISTA AGRAVIADA ACUSADORA PROYECTISTA MARCELA ACOSTA IBAÑEZ. REMITO LA ADMISIÓNDEL RR-80-2023-1.OP., PARA PROBAR Y SUSTENTAR MÍ

...
TERCERA RAZÓN: EN EL PERÍODO OFICIAL DEL ESTADO S.L.P, EL DÁI 09-NOV-2023, PERO VARIAS ADMISIONES SON DE FECHAS ANTERIORES A OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2023, COMO SON:

1. RR-050-2023-1.OP. = 09-JUNIO-2023
2. RR-070-2023-1.OP. = 28-SEP-2023.
3. RR-075-2023-1.OP. = 18-OCT-2023.
4. RR-080-2023-1.OP. = 16-OCT-2023.

UNA VEZ MÁS SIGO ESCRIBIENDO NO SOLICITE ACCESO Y MENOS CONSULTAR EL EXPEDIENTE QUE NO HABLE NI PROBARÁ NADA, PERO ADEMÁS, NO PUEDO CHECAR LOS EXPEDIENTES POR QUE DEBO SOLICITAR CITAS PARA TAL CHEQUEO CON EL COMISIONADO PRESIDENTE, EL SUSCRITO LE SOLICITE PRUEBAS Y MÁS A LA PERSONA FÍSICA DE LA PROYECTISTA ACUSADORA-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

AGRAVIADA, TAL ES EL CASO QUE UN EXPEDIENTE NO PUEDE ACUSAR TAMPOCO SENTIRSE AGRAVIADO, ESTO ES POR LOGICA Y SENTIDO COMÚN.

CUARTA RAZÓN: LA PROYECTISTA ACUSADORA-AGRAVIADA, PRETENDE RESPONDER Y CUMPLIR CON UNA RESPUESTA O ACUERDO DE LAS DOS (2) ADMISIONES CUESTIONADAS: RR-005-2024-1.OP. Y RR-080-2023-1.OP, PONIENDO A DISPOSICIÓN LOS EXPEDIENTES, PERO NO ES POSIBLE EL ACCESO NI CONSULTA POR LO SIGUIENTE: EXISTE LA ORDEN VERBAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE NO PERMITIRSE EL ACCESO NI CONSULTA, HASTA QUE SOLICITE UNA CITA CON EL COMISIONADO PRESIDENTE, PERO COMO ESTE CASÍ NUNCA SE ENCUENTRA EN LA CEGAIP, LUEGO ENTONCES SE HACE BASTANTE DIFÍCIL CONCRETAR LA CITA FAMOSA, QUE NO ESTA LEGISLADA NO APROBADA POR NADIE HASTA EL DÍA

...

CUARTA RAZÓN: 08-FEB-2024, NOTIFICADAS: 09-FEB-2024, Y PRUEBAS SUSTENTOS SUPUESTOS QUE ME NOTIFICARON Y ESTÁN FIRMADOS POR LA PROYECTISTA ACUSADORA Y AGRAVIADA, PERO ESTAS NO TIENEN NI SE ENCUENTRA NADA DE PRUEBAS.

ESTA CLARO Y EVIDENTE NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA.

POR ESTE MISMO CONDUCTO REMITO ADJUNTO LA ADMISIÓN-ACUERDO-ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS Y RESOLUCIÓN DE LA PONENCIA.

ACUERDO FIRMADO POR A SRIA. PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA DOS 2, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ SANDOVAL, QUIEN DICE ACTUAR DE CONFORMIDAD CON ART. 51 FRACC. VII DEL REGLAMENTO INT. DE LA CEGAIP, REFORMADO POR UN ACDO. DE PLENO: CEGAIP-738-2023.S.O. CON EL QUE RESUELVE: DESECHAR MI RECURSO DE REVISIÓN.

ME ACUSAN Y ARGUMENTAN QUE AMPLIE MI SOLICITUD Y SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ART. 179 FRACC. VIII, LEY LOCAL. SIGUE DICHIENDO QUE REQUERÍ DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ A MI DISPOSICIÓN PARA CONSULTAR Y TRÁMITE EN LA OFICINA SUBSTANCIADORA, POR LO QUE NO ATAÑE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, SINO UNA CONSULTA DE INFORMACIÓN. LO QUE SOLICITE FUÉ: LAS DOCUMENTALES PROBATORIAS DE HABERLE FALTADO EL RESPETO A LA PROYECTISTA Y LA DISTANCIA TERRITORIAL ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LA CEGAIP.

EL SUSCRITO DESCONOCÍA LOS LINEAMIENTOS Y MÁS AUN CUANDO FUNDAN SU DICHO CON UN LINEAMIENTO FALSO: DÉCIMO NOVENO FRACC. II, QUE RESULTA INEXISTENTE Y PERVERSO. PORQUE EL QUE HABLA DE AMPLIACIÓN PLAZO ES EL VIGESIMO SÉPTIMO FRACC. IV, POR LO QUE SOLICITO SE TENGA UNA LECTURA INTEGRAL DE TODO LO QUE ADJUNTO REMITO, ENTREGÓ Y MÁS AÚN DE LOS VERDADEROS LINEAMIENTOS Y NO EL ART. 170 CON III FRACCIONES QUE TAMBIÉN ES FALSO Y PERVERSO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

...” (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjunto su escrito de solicitud y de recurso de revisión.

VIII. Turno del recurso de inconformidad. El 06 de marzo de 2024, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 142/24** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**.

IX. Admisión del recurso de inconformidad. El 12 de marzo de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó **admitir** recurso de inconformidad **RIA 142/24** presentado por el recurrente y ordenó **integrar el expediente respectivo**, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Igualmente, se hizo saber a la persona recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad **RIA 142/24** para que se impusiera del mismo de considerarlo necesario, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

X. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El 13 de marzo de 2024, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

Garante Local responsable, así como a la persona recurrente por medio de correo electrónico.

XI. Informe justificado. El 04 de abril de 2024, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El recurrente señaló en el escrito del recurso de inconformidad, presentado el 05 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, lo siguiente:

[Transcripción de recurso de inconformidad]

Como se ve, el particular interpuso el presente recurso de inconformidad, por medio del cual impugnó el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a saber.

1. El desechamiento del recurso de revisión RR-018/2024-2 OP.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el Lineamiento vigésimo segundo, de los Lineamiento para la recepción, sustanciación, resolución y cumplimiento de los recursos de revisión promovidos ante la CEGAIP.

...

Al respecto, esta Comisión estima necesario traer a colación la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de información:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que el agravio identificado con el numeral 1, esta relacionado con la información que el recurrente solicito en el punto numero dos (*HOY SOUCITO LOS DOCTOS., PARRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCION...*), de lo cual, esta Comisión advirtió que lo solicitado busca un posicionamiento personal de la Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia 1 de esta Órgano Colegiado respecto de la documentación presentada por la parte recurrente en diversos recursos de revisión substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Ante tales circunstancias, esta Comisión determino que la solicitud planteada por la ahora parte recurrente, no llevo a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información publica, sino la generación de una respuesta relacionada a las documentales que el recurrente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

presento al momento de iniciar procedimientos substanciados ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública; lo cual, en la especie deriva en la **consulta** de información, **actualizando así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, mismo que a la letra refiere:**

[Transcripción de artículos referidos]

En ese mismo sentido, resulta necesario resaltar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no garantiza que los particulares reciban de los sujetos obligados los pronunciamientos que justifiquen el actuar de dichas autoridades, o en su caso deriven en la interpretación de preceptos normativos, así como de posicionamientos de los servidores públicos respecto de otras actuaciones, tal como lo señala el criterio 003/20031, sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que resulta orientador, de conformidad con el último párrafo del artículo 1º, en correlación con el párrafo tercero del artículo 7º, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Además de lo anterior, no pasan desapercibidas las manifestaciones del recurrente en el sentido de controvertir la canalización a la Ponencia Uno -(área que resguarda los expedientes a los que hizo referencia en su solicitud de información-, al referir que no solicito el acceso al expediente, sino a la información referida (*HOY SOLICITO LOS DOCTOS., PARRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MAS, CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCION...*).

Sin embargo, a través del auto de 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, esta Comisión indico que, en el caso resultaba aplicable lo señalado en el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1º, mismo que reza lo siguiente:

[Transcripción de artículo referido]

Del precepto normativo anterior, se desprende que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas, los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que, por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su conocimiento.

De manera tal que, en el caso, al ser parte de los expedientes, el aquí recurrente tiene la legitimación procesal para que se le otorgue el acceso, consulta, reproducción de la información que resulte de su interés y cualquier otra pretensión que persiga respecto del trámite de alguno de los medios de impugnación en los que tenga personalidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

Y, únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos, tal como lo refiere el último párrafo del citado numeral.

En relación con lo anterior, los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Garante número CEGAIP-739/2023S.O. y publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

[Transcripción de Lineamiento referido]

De lo antes inserto se desprende que, en los casos en los que los usuarios de su derecho de acceso a la información pública, presenten ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública escritos con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte, la Unidad de Transparencia declarará la incompetencia y será canalizado a la Unidad de Ponencia correspondiente, además la Unidad de Transparencia correrá traslado con el escrito a la Ponencia para que se integre y acuerde lo conducente.

Por lo que, si como en el caso, **la ahora parte recurrente, al momento de plantear su solicitud, requirió información que obra en recursos de revisión, dicha circunstancia no corresponded a una solicitud de acceso a la información pública, sino, a una promoción dirigida a los expedientes señalados por el promovente, lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública.**

En lo tocante al desechamiento por ampliación de la solicitud de información, este órgano Garante estima necesario traer a colación una vez más la información materia de la solicitud, así como los agravios vertidos por el recurrente en su recurso de revisión.

[Transcripción de solicitud y recurso de revisión]

Como se ve, los motivos de inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se visualiza que se duele por la falta de pronunciamiento respecto de los datos de identificación de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como de la falta de respuesta y/o documentación respecto a la utilización del término "*prevencion*" situación que, de manera precisa, no formaba parte de la información solicitada en un primer momento, por la ahora parte recurrente; de manera tal que, dicha manifestación formula el requerimiento de información adicional a la planteada en un primer momento, resultando así en la ampliación a la solicitud, y por ende, actualizando la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

De ahí que, esta Comisión estima que el agravio planteado por el recurrente deviene improcedente.

Respecto al agravio identificado por esta Comisión en el numeral 2, el argumento hecho valer por el recurrente se estima infundado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Lineamiento Vigésimo Segundo de los citados Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, mismos que establecen:

[Transcripción de artículo referido]

De las anteriores disposiciones, se desprende que, de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la ley de local de la materia, esta Comisión deberá dictar los acuerdos de admisión de los recursos de revisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos, plazo que se ajusta con el señalado en los lineamientos.

De esta manera, en el presente caso tenemos que el recurso de revisión RR- 018/2024-2 OP, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, al cual recayó el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del mismo año, es decir, dos días hábiles después, tal como consta de las fojas 14 a 19 de autos.

Por otra parte, el recurrente realiza diversas manifestaciones relacionadas a la falta de firma de los Comisionados integrantes de este Órgano Colegiado en los acuerdos que recaen a los recursos de revisión; a la ampliación decretada en un diverso recurso de revisión que estimo indebida, a la indebida fundamentación en los acuerdos de admisión, así como al trámite de diversos recursos de revisión, así como la imposibilidad de acceder a los expedientes, al respecto, esta Comisión estima que dichas manifestaciones devienen improcedentes, en virtud de lo siguiente:

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

[Transcripción de artículo referido]

De la disposición anterior, se desprenden las hipótesis por las cuales podrá ser sobreseído el recurso de inconformidad y, de un análisis al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo anteriormente transcrito, en relación con el numeral 178, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

Esto, en virtud de que, sus inconformidades referentes a la divulgación de datos biométricos, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

[Transcripción de artículo referido]

El artículo anteriormente transcrito, dispone que el recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas, que confirmen o modifiquen la clasificación de la información; o bien, confirmen la inexistencia o negativa de la información.

Así, respecto a la falta de firma de los Comisionados integrantes de este órgano Colegiado en los acuerdos que recaen a los recursos de revisión; a la ampliación decretada en un diverso recurso de revisión, a la indebida fundamentación en los acuerdos de admisión, así como al trámite de diversos recursos de revisión y la imposibilidad de acceder a los expedientes, no se advierte que se actualice alguna de las causales de procedencia antes vistas, pues las mismas no encuadran en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el recurrente no se agravia por la clasificación de la información ni por la inexistencia o la negativa de la información y tampoco por la falta de resolución, por lo cual, esta Comisión estima que en lo tocante a tales manifestaciones, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179, en relación con la fracción III del artículo 178 de la Ley General de la materia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente RR-018/2024-2 OP, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 12 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-018/2024-2 OP, el que se anexa al presente informe.

Finalmente, y derivado de que es un hecho notorio que el aquí quejoso sólo realiza manifestaciones con la finalidad de mover el aparato burocrático de esta Comisión, sin que exista evidencia plena de que la información solicita conlleva un fin, que si bien es cierto no es necesario que lo acredite, también lo es que si existe un abuso al derecho de acceso a la información, el cual debe ser analizado por ese Instituto y establecer el límite debido al quejoso, ya que en los años 2023 y lo que va del 2024, el quejoso ha presentado aproximadamente 70 recursos de inconformidad, los cuales en su mayoría se desecharon, o bien, confirmaron la resolución emitida por esta Comisión.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, lo solicitado a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se solicita analizar sobre el posible abuso al derecho de acceso por parte del quejoso.

Asimismo, el Órgano Garante adjuntó las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR 018/2024-2 OP.

XII. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El 16 de abril de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó la recepción de las documentales referidas en el resultando XI de la presente resolución. Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el cierre de instrucción.

XIII. Notificación de cierre de instrucción. El 17 de abril de 2024, se notificó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIV. El 17 de abril de 2024, la Comisionada Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto un proyecto de resolución para el presente recurso de revisión; sin embargo, el mismo no fue aprobado por la mayoría, por lo que se determinó la realización de un engrose, mismo que la propia Comisionada Ponente solicitó que le fuera asignado.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Segundo. Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será **desechado** por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad número **RIA 142/24**, no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por la inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del desechamiento del recurso de revisión RR 018/2024-2 OP aprobado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en el caso que nos ocupa se hace vigente la causal de procedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General citada (tal como se abordará dentro del Considerando Cuarto. Problema Planteado), pues a través de la resolución emitida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

por dicho organismo garante local, se actualiza la negativa de acceso a información. Además, en el caso concreto no se desprende que, la persona recurrente pretenda a través del medio recursal que se resuelve, ir más allá de los agravios planteados inicialmente ante el Órgano Garante Local; este Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad; y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

- Artículo 179.** El recurso de inconformidad será **sobreseído** cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
 - IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que **no actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo transcrito**, ya que en el caso concreto, la persona inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco se tiene conocimiento de que éste haya fallecido; la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable del acto, en su informe justificado sostuvo la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, y por último, tal como se ha analizado, una vez admitido el recurso de inconformidad, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

Tercero. Resumen de Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las actuaciones de las partes, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

La persona solicitante **requirió** a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí los documentos que presentó en los recursos de revisión RR-080-2023-1.OP. y RR-005-2024-1.OP. de la Ponencia 1, a cargo del Comisionado Presidente y que la Secretaria Proyectista proveyó y firmó, como lo es el Acuerdo de admisión, así como los documentos con los cuales la Secretaria Proyectista se sienta agraviada de su parte, ello informado por medio de un Acuerdo de Prevención.

En **respuesta**, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí manifestó, por medio de la Unidad de Transparencia, el no tener atribuciones para conocer de lo requerido, sugiriendo correr traslado de la solicitud a la Ponencia 1 de la Comisión, de conformidad con el Quinto de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente presento recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí manifestando como **agravio** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, no le responden a su solicitud, siendo que argumentan la misma al amparo de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, sin indicarle de donde provienen, si fueron aprobados por el Pleno o publicados en el Periódico Oficial del Estado; además, de que no precisan porque se utiliza el término “Previene” dentro de la acusación que se le efectúa y mucho menos adjuntan pruebas para dar cuenta de ello.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **determinó desechar** el recurso de revisión de la persona recurrente, debido a que se pretende acceder a información que inicialmente no requirió, ampliando los términos de la misma, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.

La persona recurrente presentó **recurso de inconformidad** señalando como agravio el desechamiento emitido a su recurso de revisión RR-018/2024-2 OP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al rendir su **informe justificado** defendió la legalidad del desechamiento recaído al recurso de revisión RR-018/2024-2 OP.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante Local y la persona inconforme, consistentes en documentales públicas, se tiene que con independencia de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, se destaca que las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

En razón de lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operan a favor del oferente únicamente respecto al trámite otorgado para la atención del requerimiento de la particular.

Cuarto. Problema planteado. Sobre este punto, no debe pasar desapercibido que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la información, se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En concordancia en lo anterior, es menester recordar que -como se precisó anteriormente- el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México señaló, al resolver el **juicio de amparo 1703/2016** promovido en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Instituto al expediente RIA 0020/16, que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar **toda clase de negativas de acceso a la información** que se imputen a órganos garantes locales, por lo que si bien el artículo 160 de la Ley General de la materia estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, no debe ser entendida de una forma restrictiva (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste **resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

De dicha sentencia, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, se colige que este Órgano resolutor debe considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información** que se imputen a órganos garantes locales en la materia, **sin limitarse** sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin último de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información.**

En síntesis, de la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se advierte que **la negativa de acceso a la información debe entenderse en sentido amplio, y no acotarse a la falta de resolución de un Organismo Garante Local, pues con ello se beneficia la tutela del derecho de acceso a la información pública, ya que la misma resulta procedente en todos los casos en que los particulares estimen que la resolución de un órgano garante responsable atente en contra del efectivo ejercicio de este derecho.** Lo anterior tiene sustento en el contenido del segundo párrafo del artículo 1º Constitucional supra referido (principio pro persona).

Con fundamento en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, mediante el recurso de inconformidad, la persona inconforme se agravió con el desechamiento del del Organismo Garante Local recaído al recurso de revisión RR 018/2024-2 OP. Por tanto, se considera que no existe algún impedimento jurídico para que este Instituto conserve la postura que ha venido sosteniendo respecto la procedencia de este tipo de medios de impugnación.

Asimismo, no es óbice mencionar que este Órgano colegiado debe atender a lo que en el fondo del asunto fue estudiado por los órganos garantes locales, más allá de los términos gramaticales utilizados por éstos para establecer el sentido de sus resoluciones.

En ese sentido, este Instituto considera que se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de la materia.

En términos de lo expuesto, se verificará la legalidad del desechamiento emitido por el Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al resolver el recurso de revisión **RR 018/2024-2 OP**, en relación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

con el agravio formulado por la persona inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de Fondo. Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Primeramente, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la **interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

Por otro lado, resulta necesario advertir que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el problema planteado, establece lo siguiente:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

De la normativa supra citada se advierte que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A su vez, se tiene que, el recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

Entre las resoluciones de los Organismos garantes se tiene que pueden desechar o sobreseer el recurso de revisión.

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

Una vez dicho lo anterior, se tiene que la persona recurrente se inconformó con el desechamiento emitido por el Órgano Garante local, en donde se determinó que era improcedente, debido a que se estaba ampliando los términos de la solicitud original, de conformidad con el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

La *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí* en su artículo 175, fracción I, señala que las resoluciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí podrán ser el desechar o sobreseer el recurso de revisión.

A su vez, el artículo 179, fracción VIII del mismo instrumento mandata que el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es decir, los recursos de revisión podrán ser desechados por improcedentes cuando las personas en el recurso amplíe los términos de la solicitud original.

Así, se tiene que la persona en su solicitud original requirió lo siguiente:

“ ...
1. SOLICITO CONOCER Y SABERLOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO - CIUDADANO-RECURRENTE PRESENTÉ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-080-2023-1.O.P. Y RR-005-2024-1.O.P., DE LA PONENCIA UNO (1) A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y QUE LA SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA MISMA, PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO:
...
HOY SOLICITO LOS DOCTOS., PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS CON LOS QUE SE SIENTE AGRAVIADA LA PROYECTISTA DE LA PONENCIA UNO (1), QUEJOSA QUE FIRMA LA PREVENCIÓN.
...
POR LO ANTERIOR, CONTINUÓ SOLICITANDO DOCTOS. PÁRRAFOS, ORACIONES, FRASES, LETRAS Y MÁS, DONDE SOY IRRESPETUOSO CON LA AGRAVIADA.
...” (sic)

Por su parte, en el recurso de revisión señaló como agravio lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

POR LO ANTERIOR, LA TITULAR DE LA U. TRANSP. “SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPA. PARA DAR TRÁMITE COMO SOLICITUD DE INF. PÚBL. Y ORDENA TRASLADARLA A LA PONENCIA UNO (1), CORRIENDOLE, ENTREGANDOLE EL ESCRITO PROMOVIDO.

ME CANALIZA A LA PONENCIA UNO (1) QUIEN ACORDARÁ E INTEGRARÁ MI ESCRITO Y RESPONDERÁ.

SU ARGUMENTO, FUNDAMENTO Y MOTIVO, LO REALIZA Y PONDERA CON LOS MENCIONADOS “LINEAMIENTOS”, QUE NO SE DICE DE DONDE PROCEDE: LEY O REGLAMENTO Y MENOS LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN, TAMPOCO SÍ FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NO ESTOY CONFORME NI SATISFECHO CON LA RESPUESTA:

A. NADIE ME DICE NI ME PERMITEN EL ACCESO Y LA CONSULTA A LOS DOCTOS. QUE PRESENTE Y LE FALTÓ EL RESPECTO A LA SERVIDORA PÚBLICA -SECRETARIA-PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA UNO (1), A CARGO DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE LA MISMA.

B. TAMPOCO ME DOCUMENTAN-RESPONDEN EL PORQUE UTILIZAN EL TÉRMINO - PALABRA: PREVIENE, PREVENCIÓN QUE NO DEBE SER UTILIZADA PARA LA ACUSACIÓN REALIZADA Y QUE NO PRESENTA LAS PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTADAS PARA TAL ACUSACIÓN, LA PALABRA: PREVIENE O PREVENCIÓN, SOLO ESTA EN EL ARTÍCULO: 169 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA Y NO PARA PREVENIR AL CIUDADANO IRRESPECTUOSO Y NO PACÍFICO, ACUSACIÓN SIN PRUEBAS.
...” (sic)

Con la lectura al recurso de revisión es posible advertir que, **en parte**, la persona está solicitando cuestiones novedosas, respecto de lo solicitado inicialmente, ya que en dicha instancia dice que no se le está indicando de donde provienen los Lineamientos citados para dar respuesta o bien se si publicaron en el Periódico Oficial del Estado. Además, de que no se le precisan el fundamento de la palabra “Prevención”.

Sin embargo, también está indicando que se inconforma con la respuesta de la Unidad de Transparencia, ya que está indicó ser incompetente para conocer sobre la solicitud, además, de que señaló que no se le permite la consulta a los documentos solicitados adjuntos a los recursos de revisión RR-080-2023-1.O.P. y RR-005-2024-1.O.P. y en lo que le faltó al respecto a la Secretaria Projectista adscrita a la Ponencia 1 del Órgano Garate local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

Cabe recordar que, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de la persona solicitante indicó, por medio de la Unidad de Transparencia, el no tener atribuciones para conocer de lo requerido, sugiriendo correr traslado de la solicitud a la Ponencia 1 de la Comisión, de conformidad con el Quinto de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP.

Esto es, la persona inconforme sí se está agraviando con la respuesta del sujeto obligado, ya que este indicó que la Unidad de Transparencia no tiene atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud, siendo la Ponencia 1 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sin que se advierta que se haya dirigido la misma a dicha área, razón por la cual deriva la inconformidad de la persona.

Al respecto el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala que, el recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud.
- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

A su vez, el artículo 170 del mismo instrumento refiere que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Así, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública determina que el recurso de revisión de la persona recurrente actualiza una causal de procedencia, por lo que lo procedente era que el Organismo local lo hubiera admitido, sin enfocarse a las cuestiones novedosas que no se habían pedido en un inicio.

En efecto, al tener que el recurso de revisión de la persona recurrente RR 018/2024-2 OP sí combatió la respuesta del sujeto obligado, se tiene que no se puede tener como procedente la resolución emitida por Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a dicho recurso de revisión, teniendo el agravio de la persona inconforme como **FUNDADO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el análisis previamente efectuado, y conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente **REVOCAR** la resolución impugnada, e instruir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a efecto de que admita el recurso de revisión RR 018/2024-2 OP, otorgue el trámite que corresponda, y resuelva conforme a los parámetros de su normatividad local en materia de transparencia.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí deberá notificar a la persona inconforme, la admisión del recurso de revisión RR 018/2024-2 OP, a través del medio que ésta haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el cual se encuentra identificado en las constancias que forman parte de dicho recurso de revisión, siendo la sede de ese Organismo local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL

Recurso de revisión ante organismo garante local: RR 018/2024-2 OP

Número de expediente: RIA 142/24

Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma Julieta del Río Venegas

expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a que admita el recurso de revisión RR 018/2024-2 OP, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* una vez que se admita el recurso de revisión RR 018/2024-2 OP por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, así como a la persona recurrente, lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al Organismo Garante Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas -con voto disidente-, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el 17 de abril de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-002/2024 - MANUAL
Recurso de revisión ante organismo garante local: RR
018/2024-2 OP
Número de expediente: RIA 142/24
Comisionada Ponente y Encargada de Engrose: Norma
Julieta del Río Venegas

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 142/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de abril de 2024.

